

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada; se informa que no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante según consulta realizada en la página web de la rama judicial. Sírvase proveer.

Cali, 13 de agosto de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **HEVER REVELO OLAYA**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe aclarar la dirección electrónica y física de notificaciones personales de la cooperativa demandante y su representante legal, siendo que las anunciadas en la demanda no coinciden con las estipuladas en la Escritura Pública mediante la que se confirió poder general y el certificado de cámara y comercio, esto es, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P y artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, portadora de la T.P. N° 181.739 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder anexo al escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C
Demandado: HEVER REVELO OLAYA
Rad: 760014003018-2021-00608-00

Código de verificación:
976a7f853f1033094a1e899536c24cf4756de71fb634e4e266de8934cfd406bb
Documento generado en 13/08/2021 01:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>